

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210014100

Demandante: JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P

Auto interlocutorio No. 578

Estando el expediente al despacho se tiene que el día 29 de junio de 2021 el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto considera que el poder obrante en el expediente carece de los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta en esta jurisdicción, lo cual además vulnera el derecho al debido proceso de su representada; así como que los documentos aducidos como título ejecutivo se apartan de la realidad y carecen de los elementos necesarios para la configuración del *documento*, propiamente dicho (fls.15 a 18 documento 18).

Del referido recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien describió el traslado señalando que la impugnación no tenía vocación de prosperidad debido a su falta de claridad, a su falta de asidero jurídico, aunado a que el despacho ya había zanjado en el mandamiento de pago lo concerniente a su legalidad y pertinencia. Por otro lado allegó poder dirigido específicamente a este Juzgado (documento 22º y fls.3 a 6 documento 23º).

I. Oportunidad y procedencia del recurso

Tomando en cuenta que a través del proveído que libró el mandamiento de pago (auto 16 de junio de 2021) se ordenó notificar personalmente al ejecutado, esto es, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. y que éste intervino por primera vez mediante conducta concluyente** el día 29 de junio de 2021¹, se colige que la alzada fue interpuesta oportunamente (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

¹ Ello por cuanto, previo a que la secretaria del Despacho enviara formalmente el mensaje de datos de la notificación, fue la ejecutada quien directamente compareció.

Sumado a lo anterior **el recurso se considera procedente**, en el entendido que es a través de ese medio (recurso de reposición), por medio del cual la ejecutada puede controvertir el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; tal y como lo decreta el inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2021² (por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011).

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte ejecutada solicita que el mandamiento de pago en contra de su prohijada se revoque conforme los siguientes argumentos -en lo pertinente-:

“...el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca, en forma acertada rechazo la demanda impetrada ante este mediante el auto interlocutorio N° 34 de fecha 05 de febrero de 2021, y enviada a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá a efectos de realizar el correspondiente reparto.

Demanda que al ser asignada por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, a donde una vez abocado el conocimiento debió inadmitirse y solicitarse al apoderado demandante se adecuara la demanda al procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que incluso el poder y la demanda están dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de el Colegio, luego entonces la demanda en la cual se profirió mandamiento de pago, por parte del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera resolvió una solicitud que fue dirigida a funcionario diferente esto es al Juez Promiscuo Municipal de el Colegio, con lo cual resolvió una solicitud que fue elevada para dicho despacho.

*(...)
de igual forma se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*Reitero que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA EMPUCOL ESP, es una empresa Industrial y Comercial del orden Municipal, dotada con personería jurídica capital independiente y autonomía administrativa. Cuya dirección y administración estará a cargo de a) La junta Directiva b) el Gerente c) los de funcionarios y empleados de acuerdo con sus propias competencias y funciones de acuerdo a {Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6º}
(...)*

² Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Luego entonces la acción aquí impetrada no tiene su génesis en ninguno de los anteriores actos o hechos, toda vez que tan solo se arrimaron a la demanda documentos varios algunos sin firma como es el caso del registro presupuestal de fecha 2 de enero de 2020 documento que no se explica cómo fue obtenido ya que el mismo es de uso exclusivo de la empresa, y otro que tan solo da cuenta del presupuesto de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPUCOL ESP, documento público el que no presta mérito ejecutivo, y los demás documentos tampoco tienen la calidad de títulos valores aunado a en ningún momento ha existido acto administrativo por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPUCOL ESP, que pueda servir como base para dar inicio a una acción ejecutiva. Y OTROS DOCUMENTOS QUE FUERON ALTERADOS ya que los originales que reposan en los archivos de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPUCOL ESP, se observa que adolecen de la firma del contratista Documentos que se aduce son los originales cuando en realidad no lo son con lo cual presuntamente podemos estar frente a un fraude procesal, lo anterior en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

{El} JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, debió adecuar la demanda al procedimiento administrativo incluso hacer un poder dirigido al juzgado de conocimiento y no proferir el mandamiento de pago sin el lleno de estos requisitos...” (Destacado por el despacho).

III. Consideraciones

Revisadas las manifestaciones de la parte ejecutada y tomando en cuenta lo expuesto por la ejecutante, el despacho pasará a revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. Así, en primera media el despacho hará algunas precisiones frente varios de los argumentos de la ejecutada, y seguidamente sustentará la razón de la revocatoria del mandamiento.

En cuanto al poder que obra en el expediente, vale señalar que para este despacho tiene plena validez y no genera ningún tipo de defecto procedimental o vulneración alguna al debido proceso, porque tal y como se explicó en el acápite de *cuestión previa* del auto objeto de inconformidad, la presente demanda fue remitida por jurisdicción por el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio que mediante auto rechazó originalmente la demanda y la remitió a los Jueces Administrativos de Bogotá, sin que hubiere algún pronunciamiento frente a la validez del poder o los anexos de la demanda.

Con ello se quiere significar que este Despacho precisamente conoció del asunto en referencia no porque fuese la voluntad del actor radicar la demanda en esta judicatura si no porque el mismo Juez Promiscuo Municipal de El Colegio fue quien así lo

determinó mediante un proveído basado en el fundamento jurídico adecuado. Luego no es dable imponer un rigorismo -como que alega el ejecutado- que en nada afecta el derecho litigioso y si el derecho de acceso a la administración de justicia. Sumado a que en estricto sentido el referido poder cumple con los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2021.

Por otro lado, no es claro a qué se refiere el impugnante cuando señala que a la demanda se le está dando un trámite diferente al que corresponde. Esto no es claro no porque no exista esa premisa en el ordenamiento jurídico sino porque el sustento que esboza no se acompasa con dicha premisa.

Sin embargo, de un lado se pone de presente, tal y como también se expuso en el mandamiento de pago, que aunque su representada sea una empresa industrial y comercial del orden municipal es pasible de comparecer ante esta jurisdicción, pues su naturaleza es oficial según lo señala el Acuerdo número 001 de 2020 suscrito por el alcalde del Municipio El Colegio³, lo cual es consonante con el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Ahora, en lo atinente a la configuración del título ejecutivo recuérdese que el despacho basó su decisión en los siguientes documentos, que a la postre sustentarían la existencia un título complejo. Veamos:

1. Copia de la orden de suministro número 201900120 suscrita el 2 de diciembre de 2019 por la gerente de la empresa EMPUCOL E.S.P y el señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO por valor de diez millones cuatrocientos diez mil pesos (\$10.410.000), cuyo objeto consistió en suministro de elementos pétreos.

2. Copia de la orden de servicios número 124 suscrita el 6 de diciembre de 2019 por la gerente de la empresa EMPUCOL E.S.P y el señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO, por valor de un millón setecientos cuarenta y siete mil (\$1.747.000), cuyo objeto consistió en “el servicio de alquiler de equipo para la colocación en obra y retiro de material producto de excavación

³ Disponible: [Acuerdo-No-1 Estatutos.pdf - Google Drive](#)

reposición de redes en la rehabilitación de vías del casco urbano del municipio de El Colegio”.

3.Copia de la Resolución número 001 del 2 de enero de 2020 por medio de la cual el gerente de la empresa de servicios públicos de El Colegio E.S.P - EMPUCOL E.S.P-constituyó la reserva de cuentas pagar a diciembre de 2019 (fl.8 a 12 documento 4º).

4.Copia del registro presupuestal del 2 de enero de 2020 con ocasión a la Resolución 0001 de 2020 de cuentas por pagar en la que se asignan varios rubros en favor del señor JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO que equivalen a la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) de cuentas por pagar causadas a diciembre de 2019 (fls.3 a 4 documento 4º).

No obstante dado lo advertido por el apoderado de la parte ejecutada, efectivamente el documento denominado “Registro Presupuestal RES-202000001” con fecha del 2 de enero de 2020 no se observa signado por el funcionario competente, lo cual deja sin certeza la existencia del documento (inciso 2º artículo 243 Ley 1564 de 2012) y por tanto el título complejo que anteriormente había dilucidado el despacho no se observa constituido comoquiera que específicamente el “*Registro Presupuestal RES-202000001*” enmarcaba la exigibilidad de la obligación.

Corolario de lo anterior el despacho procederá a reponer el mandamiento de pago librado el 16 de junio de 2021, por lo que el mismo será revocado en razón a las consideraciones expuestas. **En este orden téngase en cuenta que el escrito de nulidad elevado por la parte ejecutada, por sustracción de materia pierde su objeto.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago librado el 16 de junio de 2021 en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos -una vez en firme el presente auto- por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte a las partes que los memoriales que destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:

**Lidia Yolanda
Juez Circuito**

033

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Santafe Alfonso

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

f818d218452d173fe91ae01884dd2de48da99c1d21a981599052ab8082e2f333

Documento generado en 25/08/2021 06:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>